



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, 26 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA SOLER MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-00030

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana MARGARITA SOLER MORA contra COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

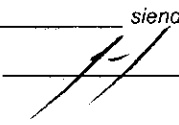
- y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ, portador de la T.P. No. 203.437 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARGARITA SOLER MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO TUNJA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF. : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

Causante: **HILDEBRANDO DÍAZ TORRES (Q.E.P.D.)**

De : **MARGARITA SOLER MORA**

Contra : LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

MARGARITA SOLER MORA, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del causante **HILDEBRANDO DÍAZ TORRES (Q.E.P.D.)**, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor **EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** para que solicite la **NULIDAD** de la Resolución No. **GNR 20301 del 21 de enero de 2014**, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante la cual me negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la **NULIDAD** de la Resolución No. **GNR 174326 del 19 de mayo de 2014**, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante la cual desato el recurso de reposición confirmando la resolución impugnada y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. **VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014**, originaria de la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante la cual desato el recurso de apelación revocando la resolución impugnada y en su lugar ordenó el reconocimiento de mi pensión de sobrevivientes, empero sin incluir en la liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del causante **HILDEBRANDO DÍAZ TORRES (Q.E.P.D.)**, agotando de esta manera la actuación administrativa y SE ME RESTABLEZCA EL DERECHO, a que tengo, para que el la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, me reliquide mi pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta todos los factores salariales del último año de servicio del causante **HILDEBRANDO DÍAZ TORRES (Q.E.P.D.)** por encontrarse amparado en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Dicha demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada por su Presidente el doctor MAURICIO OLIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar el presente mandato, e interponer los recursos de ley y demás facultades que le confiera la ley.

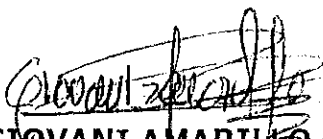
Atentamente,



MARGARITA SOLER MORA

C.C. No. 40.011.034 de Tunja

Acepto.



EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ

C.C. No. 7.182.871 de Tunja

T.P. No. 203.437del C.S.J

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
TUNJA – BOYACÁ (REPARTO)**

E.

S.

D.

REF : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Causante: **HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.)**
De : **MARGARITA SOLER MORAC.C. 40.011.034**
Contra : LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No. 203.437 del C.S.J, actuando en nombre y representación de MARGARITA SOLER MORA, mayor de edad, quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), a usted con todo respeto me permito manifestar que presento demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada por su Presidente el doctor MAURICIO OLIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., para el proceso ordinario y en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se provea conforme a las pretensiones que relaciono a continuación.

PETICIÓN PREVIA

Solicito que de conformidad con inciso segundo numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la carrera 10 No. 16-19, local 101 Ed. Bancolombia de la ciudad de Tunja allegue al proceso de la referencia copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. GNR 20301 del 21 de enero de 2014.

Lo anterior, como quiera que a mi mandante no le entregaron copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución GNR 20301 del 21 de enero de 2014.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Por ser una demanda en la que se pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y atendiendo el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional no se hace exigible el requisito de procedibilidad, establecido en el Numeral 1 del art. 161 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 31 de julio de 2012 Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ALVAREZ BELLO, M.P. Doctora. María Elizabeth García González.

AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, desato el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. GNR 20301 del 21 de enero de 2014, quedando de esta manera agotada la actuación administrativa conforme al Numeral 2 del art. 161 de la ley 1437 de 2011.

CADUCIDAD

La Resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, por ser un acto administrativo que RECONOCE las prestaciones periódicas, la acción carece de término de caducidad art. 164 literal c) de la ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA

Ese Despacho es competente para conocer del presente Juicio, por la cuantía en Primera Instancia, art.152 numeral 2do y 157 de la ley 1437 de 2011, y por razón del territorio art.156 de la ley 1437 de 2011 porque último lugar que el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), prestó servicios fue para la Alcaldía de Tunja.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que es **NULA** la Resolución No. GNR 20301 del 21 de enero de 2014, originaria de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con todos los factores salariales devengados por el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), en último año de servicios.

SEGUNDA: Declarar que es **NULA** la Resolución No. GNR 174326 del 19 de mayo de 2014, originaria de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante la cual desato el recurso reposición confirmando la resolución impugnada.

TERCERA: Declarar que es **NULA PARCIALMENTE** la Resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, originaria de la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante la cual desato el recurso de apelación revocando la resolución impugnada.

CUARTA: Declarar que mi mandante MARGARITA SOLER MORA en su condición de cónyuge sobreviviente del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TIENE DERECHO a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, le LIQUIDE Y PAGUE su pensión de sobrevivientes incluyendo en la liquidación además de la asignación básica los factores salariales de: **AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD**, los cuales fueron devengados en el último año de servicios, en cuantía de **\$1.003.550,00, efectiva a partir del primero (1) de julio de 2013.**

QUINTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proceda a reconocer y pagar las diferencias en la mesadas atrasadas y no pagadas a favor de mi mandante desde el **primero (1) de julio de 2013**, teniendo en cuenta la nueva cuantía y haciendo los ajustes a los valores a pagar en virtud del art. 187 inciso 4to ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., o de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que pague en favor de mi mandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Las pretensiones tiene como fundamento la siguiente relación histórica de:

HECHOS

PRIMERO. El causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), prestó sus servicios al Estado, en el Municipio de Tunja así:

- Desde el 17 de enero de 1977 al 17 de febrero de 1986.
- Desde el 18 de junio de 1993 al 31 de junio de 2013.

SEGUNDO. El causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), nació el 19 de noviembre de 1954 y adquirió su status de pensionado el 19 de noviembre de 2009.

TERCERO. El causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), falleció el 1 de julio de 2013.

CUARTO. Mediante decreto No. 000360 del 27 de junio de 1995, proferida por el Alcalde de Tunja, se adopto el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel municipal a partir del 30 de junio de 1995.

QUINTO. Mi mandante MARGARITA SOLER MORA solicito el reconocimiento de su pensión de sobreviviente con todos los factores salariales devengados por el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), en último año de servicios y COLPENSIONES mediante resolución N° GNR 20301 del 21 de enero de 2014, la negó argumentando que existían inconsistencias respecto de los certificados de tiempos de servicios prestados por el causante.

SEXTO. Contra la resolución N° 20301 del 21 de enero de 2014, mi mandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y COLPENSIONES desató el recurso de reposición mediante resolución No GNR 174326 del 19 de mayo de 2014, confirmando la resolución impugnada.

SEPTIMO. Mediante Resolución N° VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, COLPENSIONES desató el recurso de apelación revocando la resolución N° GNR 20301 del 21 de enero de 2014 y en su lugar ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de MARGARITA SOLER MORA, por la suma de \$713.471,00 efectiva a partir del 1 de julio del año 2013, aplicando para el reconocimiento y liquidación de la pensión de sobreviviente la ley 797 de 2003.

OCTAVO. De acuerdo con el certificado de factores salariales expedido por la ALCALDIA DE TUNJA el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), devengo en el último año de servicios los siguientes factores salariales:

- a). Asignación Básica
- b). Subsidio de Alimentación
- c). Auxilio de Transporte
- d). Prima de Navidad
- e). Prima de Vacaciones
- f). Prima de Servicios

NOVENO. De conformidad con la certificación expedida por el Pagador y la liquidación del promedio de lo devengado por el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), desde el **1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2013**, es la siguiente:

PARA EL AÑO DE 2012

Desde el 1 de julio al 30 de diciembre (son 6 meses)

Asignación Básica.....	\$	5,986,105.00
Subsidio de Alimentación	\$	250,918.00
Auxilio de Transporte	\$	384,200.00
Prima de Vacaciones.....	\$	635,552.00
Prima de Navidad.....	\$	1,373,895.00

PARA EL AÑO DE 2013

Desde el 1 de enero al 30 de junio (son 6 meses)

Asignación Básica.....	\$	5,676,755.00
Subsidio de Alimentación	\$	236,362.00
Auxilio de Transporte	\$	371,300.00
Prima de Servicios.....	\$	1,141,722.00

TOTAL SALARIO DE 12 MESES..... \$16.056.809oo

PROMEDIO \$16.056.809,oo dividido en 12 = \$1.338.067,oo x 75% = \$1,003,550.,oo efectiva a partir del 1 de julio de 2013.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: arts. 2o., 6o., 13., 25o., 29, 53 y 58o.

Código Civil: art. 10o. Ley 57 de 1887: art. 5o. leyes 33 y 62 de 1985, ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966, decreto ley 1045 de 1978.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la resolución VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, argumenta que la liquidación de la pensión sobrevivientes de mi mandante se efectúa con los factores salariales de la ley 100 de 1993 y decreto 1158 de 1994 y con el monto del artículo 10 de la ley 797 de 2003, sin tener en cuenta que el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), se encuentra amparado en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que mediante decreto No. 000360 del 27 de junio de 1995, proferido por el Alcalde de Tunja, se adopto el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel municipal a partir del 30 de junio de 1995, fecha en la cual el causante contaba con más de 40 años de edad, por lo cual se debe aplicar en la liquidación de la pensión de sobrevivientes los factores salariales enlistados en la ley 33 y 62 de 1985, los cuales no son taxativos sino enunciativos según Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de fecha 04 de Agosto de 2010, según lo cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta que todo lo devengado y certificado por el pagador es factor salarial.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, al reconocer la pensión de sobrevivientes de MARGARITA SOLER MORA, no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), violando de esta manera la ley 33 y 62 de 1985.

La Entidad demandada, aplica la norma de una manera restrictiva y desconoce el principio de favorabilidad por cuanto se debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de mi mandante con todos los factores salariales del último año de servicio, entonces se puede decir que "LOS ERRORES DE LA ADMINISTRACIÓN NO LOS PUEDE PAGAR EL ADMINISTRADO", pues si la pagaduría de la ALCALDIA DE TUNJA, no procedió a descontar el valor correspondiente a los aportes para pensión de todos los factores salariales no es culpa de MARGARITA SOLER MORA, sino de la administración por consiguiente COLPENSIONES, puede efectuar los descuentos al momento de la reliquidación y pago de dicha pensión.

El principio del Derecho Administrativo consistente en que "LOS ERRORES DE LA ADMINISTRACION NO LOS PUEDE PAGAR LOS ADMINISTRADOS", mi mandante está pagando dichos errores tanto por no tomar los factores devengados en forma correcta y la de realizar una liquidación a su manera. En estas circunstancias está interpretando las normas que regulan las pensiones en FORMA RESTRICTIVA y con un criterio único que no se entiende su aplicación.

Si la ley 100 de 1993 en su art. 36 estableció el REGIMEN DE TRANSICION, este debe respetarse, porque no se puede entregar un derecho y luego quitarlo o desconocerlo por la Entidad.

El régimen de Transición establece dos requisitos que son disyuntivos es decir debe reunirse uno de estos que son:

- a). 40 años de edad para los hombres.
- b). Quince 15 años de servicio.

Uno de estos requisitos los reúne mi mandante, concretamente el de edad pues nació el 19 de noviembre de 1954, quien para el 30 de junio de 1995 fecha en que entro a regir la ley 100 en el municipio de Tunja (según decreto municipal No. 000360 del 27 de junio de 1995), contaba con más de 40 años de edad, por ésta razón se le debe aplicar las normas anteriores como son las leyes 33 y 62 de 1985.

Entonces, se debe liquidar con todos los factores que constituyen salario del último año de servicio y no como liquidó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, violando de ésta manera la ley y aplicando la norma de una manera restrictiva.

A mi mandante se le debe aplicar las normas anteriores que corresponde a la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966, decreto ley 1045 de 1978, y ley 33 y 62 de 1985, las cuales indican que se le debe liquidar la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

LEY 4 DE 1966, art. 4

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de sobrevivientes o de invalidez a que se tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

DECRETO 1743 de 1966 art. 5

"A partir del 23 de abril de 1966, la pensión de sobrevivientes de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de uno o más entidades del derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público"

Decreto ley 1045 de 1978 art. 45.

"De los factores de salario y para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). Asignación básica
- b). Los gastos de representación y prima técnica
- c). Los dominicales y feriados
- d). Las Horas Extras
- e). Los Auxilio de transporte y de alimentación
- f). Prima de navidad
- g). La bonificación por servicios
- h). La prima de servicios
- i). Los viáticos que reciban en comisión.
- j). La prima de vacaciones.
- k). El trabajo nocturno
- l). Las primas y bonificaciones reconocidas por el patrono

LEY 33 DE 1985.

"El empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de sobrevivientes equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de ésta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

POR ÚLTIMO APLICAR LA LEY 100 de 1993 ES DESCONOCER TODO PRINCIPIO FAVORABLE DE SEGURIDAD SOCIAL, ES DESCONOCER LA APLICACIÓN PREFERENCIAL DEL REGIMEN DE TRANSICION, es aplicar en forma restrictiva la ley y desconocer el principio de la Inescindibilidad de la norma, porque en forma preferencial se debe aplicar las normas anteriores.

Se debe liquidar sobre lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Si el legislador entrega un REGIMEN DE TRANSICION, porque COLPENSIONES, no lo aplica, porque de lo contrario sería un engaño a los empleados que creen tener una garantía relacionada con la aplicación preferencial de unas normas que le benefician.

EL REGIMEN DE TRANSICION, lo podemos definir:

"Como una garantía de que gozan determinados empleados para que se les aplique las normas anteriores si demuestran que cumplen con los requisitos que establece dicho régimen".

Es así como a los empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público, se les aplica en forma preferencial, por cuanto tienen un régimen especial de pensiones (decreto ley 546 de 1971), a los docentes porque tienen su propio régimen, a los empleados del INPEC y del DAS que pueden pensionarse a cualquier edad, porque tiene su propio régimen especial.

Si bien es cierto, que el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), como trabajador de la ALCALDIA DE TUNJA, no tiene un régimen especial de pensiones, pero SI SE ENCUENTRA AMPARADO POR EL REGIMEN DE TRANSICION Y POR ÉSTA RAZON SE LE DEBE LIQUIDAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES a MARGARITA SOLER MORA SOBRE LO DEVENGADO POR EL CAUSANTE EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

Como se observa en la Resolución por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no tomó los factores enunciados en la ley 62 de 1985 los cuales según LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO INDICA QUE LOS FACTORES SALARIALES ENUNCIADOS EN LA LEY 62 DE 1985 NO SON TAXATIVOS SINO ENUNCIATIVOS, violando de esta manera el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.

Señor Juez, como se ha indicado en ésta demanda, a mi poderdante le corresponde la aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985 en la cual los factores salariales enlistados no son taxativos, pero en las resoluciones Nos. GNR 20301 del 21 de enero de 2014, GNR 174326 del 19 de mayo de 2014 y VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, COLPENSIONES, desconoció las leyes aplicables por estar amparado el causante en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y dejó de liquidar la pensión con los factores salariales de: **AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD**, los cuales están certificados como devengados por el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), en el último año de servicio.

La falsa motivación es causal de nulidad de la actuación administrativa demandada.

COLPENSIONES, motiva falsamente los actos administrativos por los cuales negó y reconoció la pensión de sobrevivientes al omitir incluir en la liquidación todos los factores salariales devengados por el causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.), en el último año de servicio.

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL

EN JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SALA PLENA DEL 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2.010 M. P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO BOLÍVAR, hace referencia a que se debe liquidar la pensión de sobrevivientes con todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió mi mandante en el último año de servicio.

*"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, , auxilio de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, primas de servicio, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo,*

pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa de su servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubran los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado”.

"Sobre el particular, es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es, a las primas de navidad y vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978”.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, unificó el criterio en torno a la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 de 1985, en el sentido de que no se indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino los que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador, durante el último año de servicios.

Por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios.

La precisión final del artículo 1 de la ley 62 de 1985, respecto a que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, significa que aún cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás, si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión del determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión, haga los descuentos correspondientes, como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del primero de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso. La Corte dijo: El subrayo fuera de texto.

“Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley.”

La Corte Constitucional al resolver sobre la exequibilidad de la Constitución, habló sobre la CONDICION MAS BENEFICIOSA consagrada en el art. 53 de la Constitución Política, para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior de favorabilidad, se halla regulado en los siguientes términos: “Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho” precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el congreso.

Por asignación mensual ha de entenderse todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, además de la asignación básica mensual.

Todo lo expuesto, señor Juez es ampliamente demostrativo de que la cuantía de la pensión de mi mandante, debía liquidarse sobre los factores salariales que le son aplicables, ya dichos y no como lo hizo COLPENSIONES, por lo que me permito solicitar una vez más se acceda favorablemente a las súplicas de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES).

- 1). Fotocopia de la Resolución GNR 20301 del 21 de enero de 2014 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 2). Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 20301 del 21 de enero de 2014.
- 3). Copia de la Resolución GNR 174326 del 19 de mayo de 2014 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 4). Copia de la Resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 5). Copia de los factores salariales del año 2012 y 2013.
- 6). Copia autentica del decreto municipal No. 000360 del 27 de junio de 1995.
- 7). Fotocopia del Registro civil de nacimiento del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.).
- 8). Fotocopia del registro de defunción del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.).
- 9). Registro civil de matrimonio

OFICIOS).

De no verificarse el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, solicito se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la carrera 10 No. 16-19, local 101 Ed. Bancolombia de la ciudad de Tunja allegue fotocopias debidamente autenticadas, de todo el proceso administrativo de mi mandante MARGARITA SOLER MORA identificada con la C.C. 40.011.034 de Tunja, de la solicitud de la pensión de sobrevivientes del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D), y obviamente de las Resoluciones Nos. GNR 20301 del 21 de enero de 2014, GNR 174326 del 19 de mayo de 2014 y VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA.

ANEXOS:

- 1). La demanda con sus anexos y un CD que contiene la demanda en formato PDF.
- 2). Cuatro copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
- 3). Una copia de la demanda para el archivo de esa corporación.
- 4). Fotocopia de la Resolución GNR 20301 del 21 de enero de 2014 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 5). Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 20301 del 21 de enero de 2014.
- 6). Copia de la Resolución GNR 174326 del 19 de mayo de 2014 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 7). Copia de la Resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 8). Copia de los factores salariales del año 2012 y 2013.
- 9). Copia autentica del decreto municipal No. 000360 del 27 de junio de 1995.
- 10). Fotocopia del Registro civil de nacimiento del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.).
- 11). Fotocopia del registro de defunción del causante HILDEBRANDO DÍAS TORRES (Q.E.P.D.).
- 12). Registro civil de matrimonio.
- 13). Poder para actuar.

DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía está regulada por lo ordenado en el Inciso Final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que la cuantía se estima sobre las diferencias no pagadas que no pase de tres años a la presentación de la demanda, estimándose de la siguiente manera:

Pensión solicitada conforme a derecho por la suma de..... \$ 1.003.550,00
Pensión reconocida para el año 2013..... \$ 713.471,00

La diferencia corresponde a la suma de..... \$ 290.079,00

AÑO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS	TOTAL
2013		\$ 290,079	7	\$ 2,030,553
2014	1.94%	\$ 295,707	14	\$ 4,139,891
2015	3.66%	\$ 306,529	1	\$ 306,529

TOTAL CUANTIA ESTIMADA EN..... \$ 6.476.974.00

El trámite del proceso corresponde al de PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFICACIONES

- Mi mandante en la carrera 18 No. 28 – 07 Barrio Bello Horizonte de Tunja.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la carrera 10 No. 16-19, local 101 Ed. Bancolombia de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en calle 70 No. 4-60 de Bogotá D.C. **Correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**
- La mía en la secretaría de su Despacho o en la calle 24 No. 11 A – 18 Apartamento 306 Edificio Santa Lucía Reservado de la ciudad de Tunja. **Correo electrónico: mafkar2422@gmail.com celular. 311 467 91 43**

Del señor Juez, atentamente,


EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ
C.C. No. 7.182.871 de Tunja
T.P. No. 203.437del C.S.J.

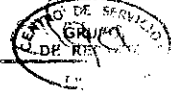
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ

C.C. 7.182.871 DE TUNJA T.P. 203.437

HOY 19 FEB 2015

MANIFESTANDO QUE SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


EL INTERVENIENTE



Señor:

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

E.

S.

D.

REF : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 2015-00030

DE: MARGARITA SOLER MORA

Contra: COLPENSIONES

EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de **MARGARITA SOLER MORA**, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el objeto de SUBSANAR la demanda de la referencia dentro del término legal de la siguiente manera:

EN CUANDO A INDICAR LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE SE DECLARE SU NULIDAD.

Me permito manifestar que se entienda que para todos los efectos legales se demanda solo la **NULIDAD PARCIAL de la resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014**, por medio de la cual se revoco la resolución impugnada y en su lugar ordeno el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes empero sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el causante en el último año de servicio.

Por lo anterior, desisto de las pretensiones **PRIMERA Y SEGUNDA** de la demanda, como quiera que desaparecieron de la vida jurídica las resoluciones Nos. GNR 20301 del 21 de enero de 2014 y GNR 174326 del 19 de mayo de 2014, al ser revocadas por la **resolución No. VPB 16142 del 18 de septiembre de 2014**.

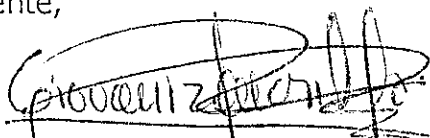
Finalmente me permito desistir TAMBIÉN DE LA **PETICIÓN PREVIA** solicitada de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en el sentido de solicitar copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución No. GNR 20301 del 21 de enero de 2014, como quiera que éste acto administrativo no se está solicitando su nulidad.

De esta manera doy por subsanada la demanda.

ANEXOS

1. La presente Subsanación de Demanda con una copia para el archivo del Juzgado.
2. Cuatro (4) Copias de la subsanación para los traslados de rigor.
3. Un (1) CD que contiene la presente subsanación en formato PDF.

Atentamente,



EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ

CC N° 7.182.871 de Tunja.

TP N° 203437 del CSJ